

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicación: 19532-31-84-001-2016-00038-05
Demandante: YANETH ORTEGA
Demandado: JOSE EDILVER ORDOÑEZ DAVID¹
Asunto: Inadmite recurso de apelación

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, el señor JOSE EDILVER ORDOÑEZ DAVID, por conducto de apoderada, presento “*SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL*”², arguyendo, que dentro del liquidatorio no se inventarió un bien inmueble que se encuentra en cabeza de la señora YANETH ORTEGA, razón por la que al tenor del artículo 518 del C.G.P., procede a inventariar como bien adicional habido dentro de la sociedad conyugal, el siguiente: **PARTIDA PRIMERA:** Un “*LOTE, ubicado en el perímetro urbano de Mercaderes; en el Barrio San Fernando, con una extensión de 72 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORTE: CON LIDUVINA OJEDA, EN 12 METROS; OCCIDENTE: CON MUNICIPIO DE MERCADERES, EN 6,00 METROS; SUR: CON MAYELI VÁSQUEZ, EN 12 METROS; ORIENTE: CON VIA PUBLICA, EN 6,00 METROS*” identificado con numero catastral 000300110124000, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Patía el Bordo con matrícula inmobiliaria Nro. 128-19302”; predio adquirido por YANETH ORTEGA mediante escritura pública No. 93 del 01 de marzo de 2007 corrida en la Notaria Única de Mercaderes – Cauca, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-19302, avaluado en \$2.000.000,00; y en la **PARTIDA SEGUNDA** relaciona la mejora construida sobre el lote relacionado en la partida primera [dos habitaciones, sala, cocina, comedor, patio, lavadero], avaluada en \$15.000.000,00. Finalmente advierte, que no existe pasivo.

Mediante auto proferido el 15 de junio de 2021³, la funcionaria de conocimiento, resolvió “*INADMITIR la solicitud de partición adicional*”, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas

¹ Apoderada: Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA – Correo electrónico: gloriacruznotificaciones@gmail.com
– Celular: 313 719 92 74

² Archivo 03, Carpeta 02, expediente digital

³ Archivo 05, Carpeta 02, expediente digital

por el Juzgado, concretamente, *“que la solicitud de partición incoada no cumple con todos los requisitos necesarios para su trámite el tenor de los artículos 82 numeral 11 y 84 numeral 5 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 518 del mismo Código”*, siendo necesario que el solicitante aclare *“por qué considera que es un bien social y acredite que en efecto lo es, pues el trámite de partición adicional, según el artículo 518 del Código General del Proceso que lo consagra, debe recaer sobre bienes de la sociedad conyugal”*, y en el caso concreto, advierte la funcionaria, que la pareja contrajo matrimonio el 5 de mayo de 2007, y el inmueble a que alude la PARTIDA PRIMERA fue adquirido por la señora YANETH ORTEGA el 1 de marzo de 2007, antes del matrimonio. Y respecto de la PARTIDA SEGUNDA, señala, que *“las mejoras en bien propio tampoco hacen parte del haber de la sociedad conyugal, mientras que sí hace parte de dicho haber la recompensa o compensación a que hubiere lugar en razón de tales mejoras”*, siendo preciso *“acreditarse que la mejora a que se refiere se construyó en vigencia de la sociedad conyugal que, según consta en el proceso, se disolvió mediante sentencia de 1 de febrero de 2017. Sin embargo, ni en la copia de la escritura pública, ni en el certificado de libertad y tradición, ni en el certificado catastral aportados consta cuándo se construyó la mejora aludida, ni obra prueba alguna en el proceso de que se haya construido en vigencia de la sociedad conyugal”*.

El 23 de junio de 2021⁴, la apoderada del solicitante, presentó escrito con el propósito de subsanar la demanda -sic-, indicando que su poderdante y la señora YANETH ORTEGA iniciaron una convivencia desde el año 2002, que se concretó con el matrimonio celebrado el 05 de mayo de 2007, *“consolidando su relación como pareja y socios”*; que la cesación de efectos civiles de dicho matrimonio, se verificó mediante sentencia proferida el 01 de febrero de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Bordo ©, en la que además, se impartió aprobación al trabajo de partición. Advirtiéndole, que dentro de la unión marital de hecho fue procreada su hija STEFANY PAOLA ORDOÑEZ ORTEGA, nacida el 25 de marzo de 2003.

Que dentro de la unión marital de hecho, la señora ORTEGA adquirió un bien inmueble, que si bien fue inventariado en la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, no fue relacionado en los inventarios y mucho menos fue objeto de partición, y según su poderdante – JOSE EDILVER el lote lo compró él con su dinero, y fue construido por la pareja. Agrega, que dentro del proceso de divorcio se consideró social un bien inmueble adquirido por su

⁴ Archivo 06, Carpeta 02, expediente digital

mandante mediante escritura pública No. 29 del 08 de febrero de 1995, y en ese sentido “*donde hay la misma razón, debe ser la misma disposición del Derecho*”; razón por la que considera procedente la partición adicional.

Seguidamente, en providencia del 01 de julio de 2021⁵, se dispuso “*RECHAZAR la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL*” presentada por el señor JOSE EDILVER ORDOÑEZ DAVID. Lo anterior, luego de considerar, que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se acreditó que los bienes respecto de los cuales se pide realizar partición adicional, hagan parte de la sociedad conyugal que se disolvió y liquidó dentro del proceso 19532 31 84 001 2016 00038 00. Aunado, que la partición adicional establecida en el artículo 528 del C.G.P., es un trámite de liquidación, no un proceso declarativo de derechos, pues se dice que el inmueble fue adquirido en vigencia de la unión marital de hecho entre la pareja, constituida antes del matrimonio, y por lo tanto, para acreditar la calidad de bien social, debe allegar prueba idónea de la declaración de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

Contra la anterior determinación, la apoderada del señor JOSE EDILVER ORDOÑEZ DAVID interpuso recurso de apelación reiterando los argumentos expuestos en el escrito de “*subsanación*” presentado⁶, bajo la advertencia, que la demanda no debió ser inadmitida dado que el Juzgado conoció en su oportunidad del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que culminó con sentencia del 1 de febrero de 2017; recurso que concedió la funcionaria de conocimiento por auto del 09 de julio de 2021⁷, a términos de lo previsto en numeral 1 del artículo 321 del CGP.

Sea del caso precisar, que en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, según el cual, sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala el artículo 321 y demás normas especiales del Código General del Proceso, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la legislación positiva.

En relación con la aplicación del principio de taxatividad en materia del recurso de apelación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 2 de marzo de 2016, refirió:

⁵ Archivo 07, Carpeta 02, expediente digital

⁶ Archivo 08, Carpeta 02, expediente digital

⁷ Archivo 09, Carpeta 02, expediente digital

“Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013)

En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)» (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01)⁸

Ahora bien, por expreso mandato del numeral 1° del artículo 321 del CGP, es apelable el auto *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, y en concordancia con el inciso 5° del artículo 90 ibídem, *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*; preceptos que estricto sensu no son aplicables al presente asunto, dado que el artículo 518 del C.G.P, claramente indica que el trámite de partición adicional será precedido de una *“solicitud”*. En este sentido, indica el mencionado precepto:

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”.

Adviértase, que la funcionaria de conocimiento inadmitió la solicitud de partición adicional [a fin de que el solicitante aclarara las falencias anotadas, encaminadas a establecer la

⁸ CSJ STC2595-2016, 2 mar.2016, Rad. No. 2016-00092-00

calidad de bien social del activo que dio lugar a la solicitud de partición adicional], proceder que a juicio de la suscrita Magistrada, encuentra fundamento en los principios de autonomía judicial y economía procesal, por lo que no riñe con el derecho de acceso a la administración de justicia, pero no subsanada en debida forma la falencia anotada, dio lugar al rechazo de la solicitud de partición, que no de la demanda, pues la norma no exige la presentación de una demanda con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

Se infiere de lo expresado, que el auto emitido el 1 de julio de 2021, por el cual, se rechazó *“la solicitud”* de partición adicional, no es apelable, pues aun cuando el Juzgado de conocimiento le dio trámite de una demanda [inadmitiendo y rechazando la solicitud], lo cierto, es que de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P.⁹, en concordancia con el artículo 518 de la misma codificación, no se exige la presentación de una demanda, y en tal virtud, de la solicitud conocerá el mismo funcionario ante quien cursó la sucesión, *“sin necesidad de reparto”*, y no habiéndose protocolizado el expediente, la actuación se adelantará en el mismo proceso. De ahí, que tratándose de la presentación de una *“solicitud”*, no es posible dar cabida al recurso de apelación contra el auto que la rechaza, al amparo de una interpretación analógica del numeral 1° del art. 321 del C.G.P., motivo por el cual, se procederá a inadmitir el recurso de apelación, para en su lugar, devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 01 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patia – El Bordo ©, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución del expediente¹⁰ al Juzgado de origen, para lo pertinente. Súrtase la anotación correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial XXI.

⁹ *“Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

¹⁰ Téngase en cuenta que las diligencias fueron remitidas vía correo electrónico

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. _____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA
--